



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00757-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS SAS Y OTROS
FECHA	16 de enero del 2023

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Este Despacho mediante proveído de fecha 7 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago y en las consideraciones estableció como nombre de la parte demandada MARTHA ALEJANDRA SANTIAGO BOLIVAR, siendo los nombres correctos FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS SAS, DIOSELIN FRANCO DURAN Y LUCENITH FRANCO PEREZ.

Posteriormente, la parte ejecutante presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 13 de diciembre de 2022 en el que solicita se corrija el auto de mandamiento de pago en lo referente al nombre de los demandados.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente al librar la orden de pago se incurrió en un lapsus o error involuntario, en el nombre de los demandados.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que “cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Cuestión Único: Corregir el auto de fecha 7 de diciembre de 2022 en el sentido de que para todos los efectos legales el nombre de los demandados es FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS SAS, DIOSELIN FRANCO DURAN Y LUCENITH FRANCO PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37658c0619642c7584987efbc525e19cb46f981fc7c611bbc71299800ad44716**

Documento generado en 16/01/2023 01:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	0800140530010202100289-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GREGORIO TORREGROSA PALACIO
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
FECHA	16 de enero de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA confirmó el auto recurrido de fecha 26 de mayo de 2022 y la sentencia del 24 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2023

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho.

RESUELVE

Cuestión Única. Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito, en providencia del 3 de noviembre de 2022, en la cual decidió confirmar el auto recurrido de fecha 26 de mayo de 2022 y la sentencia del 24 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9cd0a582a2d2db3d90cec1e00006a7aa9f2628a2f51ac340f16dbc0e24db60**

Documento generado en 16/01/2023 11:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00153-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE VICTOR SOTO PINZON
FECHA	16 de enero del 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 14 de octubre de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación parcial del proceso. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación parcial del proceso, vemos que en el C.G.P no existe esta figura jurídica; por lo que el despacho se abstendrá de darle tramite.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Cuestión Única. - No acceder a la TERMINACION PARCIAL del proceso, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150c5401fca4660932603b2d1633161280c68023495d01418ef5ce6ced725337**

Documento generado en 16/01/2023 01:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2021-00278-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO	FREDY DEL CRISTO GÓMEZ DIAZ
FECHA	16 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.368.275
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$3.368.275

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.368.275.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026d73e621e436e151f0818f738707a7c166e108ff618a1e7e87b1c9a8559f8a**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	080014053010-2021-00278-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADOS	FREDY DEL CRISTO GÓMEZ DIAZ
FECHA	16 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con cesión y solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL E BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa la cesión de crédito suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, para que se le tenga a esta última como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

Conforme a lo anterior tenemos que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, negocio este que se encuentra reglado en el artículo 1959 de nuestro Código Civil que señala:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Sin embargo, el artículo 1966 establece que este tipo de cesiones no es aplicable a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Así las cosas, observa el despacho que la cesión que se pretende dentro del presente proceso es sobre una obligación contenida en un título valor como lo es el Pagaré base del recaudo, por tanto la cesión de crédito no es aplicable en este caso, de ahí que la Cesión contenida en el memorial allegado al despacho por la parte demandante se encuentra inadecuadamente nominada puesto que en realidad lo que se pretende es una transferencia de título valor por medio diferente al endoso que trata el artículo 652 del Código de Comercio que al tenor establece:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."

Norma que en concordancia con lo establecido por el inciso 2º del artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión ordinaria cuando establece que *"El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria."*, puesto que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; por lo que desde el punto de vista procesal, el cesionario continuará como demandante del proceso.

A su turno, se advierte solicitud del cesionario para que se reconozca personería al Doctor HUBER SANTANA RUEDA, a lo cual se accederá por cumplir con las exigencias establecidas en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra FREDY DEL CRISTO GOMEZ DIAZ, por la suma de:

- a. CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$48.118.226,34), contenida en el PAGARÉ número 01-01180164-03.



Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Revisado el expediente se constata que, el 25 de octubre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la parte demandada en la dirección electrónica fredydelcristo56@hotmail.com, y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 22 de octubre de 2022.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Aceptar la Transferencia de título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "Cesión de Crédito" suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, y que por disposición del art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

Segundo: Téngase a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como demandante dentro del presente proceso.

Tercero: Reconocer personería al Doctor HUBER SANTANA RUEDA, identificado con la C.C. No. 72.273.934 y T.P. 173.941 del C. S. J., como apoderado de la entidad cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Cuarto: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de IVAN JOSE MORENO LLINAS.

Quinto: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Sexto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Séptimo: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.368.275.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903d41bfc1fb67860f5a7e6389c284acf218f7a5d3f54998eac56e6b255ad2ea**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00327-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS	MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO
FECHA	16 de enero del 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de oficiar a la POLICIA NACIONAL. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La Doctora Carolina Abello en su calidad de apoderada de la entidad demandante, solicita a través del correo institucional, se oficie a la entidad POLICIA NACIONAL, para que suministre los datos de ubicación del demandado MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO, por cuanto demuestra haber radicado petición al correo de la citada entidad ditah.guged@policia.gov.co, con constancia de acuse de recibo 10 de octubre de 2022, por parte de la empresa de mensajería E-ENTREGA.

El parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. establece:

“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

Con base en lo anterior, se ordenará oficiar a POLICIA NACIONAL, para que remita con destino a este Despacho la dirección tanto física como electrónica, que tenga registrada el demandado en esa entidad.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Único: Oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que suministre a este Despacho la dirección física y electrónica que tenga registrada el señor MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO, con C.C. No. 72.429.649, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002531940f9857aeface09a3c5ff3c22d4f00feb70d0558b84e2e6aad70b5e40**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00422-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA VILLADIEGO LORA
FECHA	16 de enero del 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El 08 de septiembre de 2021, la apoderada del ejecutante allegó documentación del proceso de notificación realizada a la demandada CLAUDIA VILLADIEGO LORA, donde la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A, certificó que la notificación fue enviada al correo clavillal@yahoo.com, donde el emisor de destino acusó recibido del mensaje el día 01 de septiembre de 2021.

Revisado el plenario se observa que la apoderada informó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, pero no allegó las evidencias correspondientes, conforme se establece en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora allegue las evidencias respectivas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado CLAUDIA VILLADIEGO LORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9430fb4972fac00f5c7cb062813f676565cfaddfdd8f74796fee398952ed0af**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00617-00
DEMANDANTE	LUIS ANGEL HERNANDEZ PARRA
FECHA	16 de enero del 2023.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, actuando en calidad de apoderada judicial del acreedor AECSA S.A., presenta solicitud al correo institucional del Despacho, a fin de que se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes (...).”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5402-2017, aprobada en sesión de 19 de abril de 2017, del expediente con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00830-00, siendo el Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, establece lo siguiente:

“... una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito...”(Se subraya).

Ahora bien, a la revisión del expediente, se pudo constatar que, a efectos de impulsar el proceso, en fecha 22 de abril de 2022, esta sede judicial comunicó la designación como liquidador al Doctor JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, al correo electrónico jherrerasesena@hotmail.com. Así las cosas, desde la fecha de remisión del citado oficio, no se ha cumplido el término de un (1) año de inactividad, requerido por el Artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho se abstendrá de decretar el desistimiento tácito pretendido.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Cuestión Única: Abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada por la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, actuando en calidad de apoderada judicial del acreedor AECSA S.A., conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef98299ec2dee665d6ab7ef891efd105b0d9c1878a506034ad1e86ff00d9acb**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00660-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS.
DEMANDADO	JAIRO RAFAEL ORTIZ RIQUETT
FECHA	16 DE ENERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte petición de la parte demandante en la que solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

El 25 de abril de 2022, la apoderada del ejecutante allegó documentación del proceso de notificación realizado al demandado JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ, donde la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, certificó que la notificación fue entregada efectivamente en la dirección señalada, Calle 71 N. 4 SUR – 21, en la ciudad de Barranquilla, el día 18 de enero de 2022.

No obstante, es de indicar que tal notificación no es procedente por cuanto al realizarse de forma física, no cumple con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en consecuencia, esta agencia judicial negará la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que notifique en debida forma a la parte demandada como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Tercero: Conceder, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74973e0f0c0facadb8030cdb2add8986af78447221d62b02fb9798faafd337ce**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00786-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	FREDY JOSE COBO AVILA
FECHA	16 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.248.282
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$5.248.282

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandada por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.248.282.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434d12c5ea09acac3d11026bbb5d71911e939bbd516cd3a5bb71ab1e0fec93e7**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00786-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	FREDY JOSE COBO AVILA
FECHA	16 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra FREDY JOSÉ COBO AVILA, por la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$74.975.459,00), contenida en PAGARÉ número 455830093. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Revisado el expediente se constata que, el 28 de noviembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la parte demandada en la dirección electrónica fredyjosecoboavila@gmail.com, y la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 24 de febrero de 2022.

Se constata igualmente, a folio 18 de la demanda digital, la evidencia de dónde obtuvo el demandante, el correo electrónico del demandado.

Revisado el plenario, se verifica que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de FREDY JOSE COBO AVILA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.248.282.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656ed429e12000ca936e0f85c6a85d806d2f80b67ba9480975e3cf696716b281**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00822-00
DEMANDANTE	ALFONSO ENRIQUE PINTO CERVANTES
DEMANDADO	DIANA MARCELA PAZ TORRES
FECHA	16 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 24 de octubre de 2022, la apoderada de la parte ejecutante allegó documentación del proceso de notificación realizado a la demandada DIANA PAZ TORRES, donde la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 472, certificó que la notificación fue entregada efectivamente en la dirección señalada, Calle 114 No 42-300, Torre 16 Apto 301, Conjunto Residencial el Tucán de la ciudad de Barranquilla, el día 20 de octubre de 2022.

Ahora bien, una vez revisada la notificación por Aviso realizada por la parte demandante, encontramos que la misma no es procedente, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., por cuanto no demuestra haber enviado a la demandada tal aviso. Es de señalar que la apoderada sólo acompaña con su escrito, copia de la demanda con sus anexos y copia de la providencia emitida por este despacho, en consecuencia, esta agencia judicial negará la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Artículo 292. Notificación por aviso. *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...”

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIANA MARCELA PAZ TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que allegue los documentos de la notificación realizada a la demandada en debida forma como lo establece el artículo 292 del C.G.P.

Tercero: Conceder, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d736a2682eb77cda3300bbf839ae55af839b28fd43632e3fc73aee343239cd**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	INSOLVENCIA
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00129-00
DEMANDANTE	KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO
DEMANDADOS	VARIOS ACREEDORES.
FECHA	16 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado solicitud de reconocer personería, recibido en el correo institucional. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El 19 de diciembre de 2022, el doctor EVERALDO JIMENEZ TAPIA, allegó poder otorgado por el señor ADALBERTO PALACIOS BARRIOS, actuando en su condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que los represente en el proceso de la referencia, allegando el Decreto de nombramiento y acta de posesión.

No obstante, es de indicar que, revisado el poder, se observa que no cumplen con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que el correo electrónico señalado en el poder, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: No acceder a reconocer personería al Doctor EVERALDO JIMENEZ TAPIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc98a8f89db8e71651fdbad4de486360c461318cbb93189f633bf442cb088168**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00285-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO	MARIA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO Y OTROS
FECHA	16 de enero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 14 de diciembre de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

El apoderado de la parte demandante, informa que este despacho en auto de fecha 7 de diciembre de 2022, negó el emplazamiento de la demandada y le comunica que debe realizar la notificación en la dirección física aportada en el acápite de notificaciones, mediante memorial de fecha 14 de diciembre solicita emplazamiento de la demandada, aportando acta de entrega del inmueble con fecha 31 de marzo de 2022, por lo que la demandada no reside en dicho lugar. De conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso y el Art. 10° de la ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: Emplazar al demandado **MARIA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10° de la ley 2213 del 2022.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2a6d251d912c0f72381a29e7d483468ec37c089d98802f80469c848c3f1610**

Documento generado en 16/01/2023 01:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00422-00
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	ANDRES AQUILES VEGA MENA
FECHA	16 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de requerir a Colpensiones. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud de la parte ejecutante solicitando requerir a Colpensiones a fin de que informe si dio cumplimiento a la medida decretada por este Despacho mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, a lo que se accederá por ser procedente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: REQUERIR al pagador COLPESNIONES, a fin de que indique si ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente proceso, en relación al demandado ANDRES AQUILES VEGA MENA identificado con C.C. 7.957.048. Dicha medida fue decretada mediante auto de la calenda 29 de agosto de 2022, y comunicada mediante oficio de 29 de agosto de 2022. Por Secretaría, líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cc09e8b8dd69363e32710402c8fc6406e35d7c75a9695c7a2087e846a79672**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00434-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	YAIR ESMITH OCORO MANCILLA
FECHA	16 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.231.084
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.231.084

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandada por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.231.084.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcead1ce74167dbb662ac3118359ca45683424dfe35b9f103913fe6d768d2623**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00434-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	YAIR ESMITH OCORO MANCILLA
FECHA	16 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 22 de julio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra de YAIR ESMITH OCORO MANCILLA, por la suma de:

- a. CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$56.030.312,00), por concepto de capital contenida en PAGARÉ número 655219099.
- b. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$4.413.750,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de enero de 2022 hasta el 5 de julio de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Revisado el expediente se constata que, el 25 de noviembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la parte demandada en la dirección electrónica yair.ocoro5329@correo.policia.gov.co, y la empresa de mensajería AM MENSAJES, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 23 de septiembre de 2022.

Se constata igualmente, a folio 11 de la demanda digital, la evidencia de dónde obtuvo el demandante, el correo electrónico del demandado.

Revisado el plenario, se verifica que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de YAIR ESMITH OCORO MANCILLA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.231.084.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4633230775402a079a232eb81767f28f8b54b8f401bd73a7a025f6caeee9dd**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00465-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JAXON ANTONIO ROMERO AÑEZ
FECHA	16 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.159.647
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$8.159.647

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandada por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.159.647.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59af3b3f1d427f1ea04d73e520f998e2616a48626ba964497fe5023bd333d763**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00465-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JAXON ANTONIO ROMERO AÑEZ
FECHA	16 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JAXON ANTONIO ROMERO AÑEZ, por la suma de:

- a. CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$116.566.397,00), contenida en PAGARÉ número M026300105187602739600111161.

Revisado el expediente se constata que, el 31 de octubre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la parte demandada en la dirección electrónica jaxonromero@gmail.com, y la empresa de mensajería E-ENTREGA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 21 de octubre de 2022.

Se constata igualmente, a folio 36 del expediente digital la evidencia de dónde obtuvo el demandante, el correo electrónico del demandado.

Revisado el plenario, se verifica que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de IVAN JOSE MORENO LLINAS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.159.647.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al pagador BLUE GROUP INTERNATIONAL SUPPLY SAS, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) **JAXON ANTONIO ROMERO AÑEZ** con **C.C. 1.065.859.391**, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f444158ade9f29d57e4485d7d5e094f5119a563e9b7355faf0df680612a31d**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00484-00
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	YULIETH PAOLA ESCORCIA GOMEZ
FECHA	16 DE ENERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandada YULIETH PAOLA ESCORCIA GOMEZ, otorga poder al profesional MIJERNES JAZIARNT TORRES VARGAS, para que la represente en un proceso ejecutivo; no obstante, se observa que no es un proceso ejecutivo, sino una aprehensión objeto de una garantía mobiliaria, la cual fue terminada mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2022.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de dar trámite a tal solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Cuestión Única: Abstenerse de reconocer personería al Doctor MIJERNES JAZIARNT TORRES VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc738ccc7d8325aa794756795bd527fa5f6417584b5ffeac1fb814998dfa647**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	080014-053-010-2022-00696-00
DEMANDANTE	CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	16 DE ENERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandante confiere poder al Doctor ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, para que lo represente dentro del presente proceso, por lo que, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al citado profesional.

A su turno, se advierte que la parte demandada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, otorga poder al profesional SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, no obstante, es de indicar que no es procedente su admisión por cuanto no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

"ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Doctor ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, identificado con C.C. No. 1140.853.131 y T.P. No. 275.127 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

Segundo: Abstenerse de reconocer personería al profesional SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e58a695d28e1c3aa930c0787454e62a62663f2c2bd692b3c3a32ba74a9537ec**

Documento generado en 16/01/2023 10:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>